



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: TRANSPARENTE
TRANSPARENTE GONZÁLEZ

EXPEDIENTE: 097/2011
RR00004711

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 097/2011, y folio RR00004711, que promueve el C. Transparente Transparente González en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veinticuatro de enero de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Transparente Transparente González presentó solicitud de información folio 00010011, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El dieciocho de febrero de dos mil once, mediante la prórroga prevista en Ley, el sujeto obligado amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El ocho de marzo de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "10011R 8311.pdf".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el diez de marzo de dos mil once, el C. Transparente Transparente González interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00004711.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/294/11, de fecha de elaboración quince de marzo de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

de expediente 097/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/335/2011, de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veinticuatro de marzo de dos mil once.

SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.0467.25032011, recibido en las oficinas del Instituto el cinco de abril de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00010011; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el martes

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

ocho de marzo del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **miércoles nueve de marzo** de dos mil once, y concluyó el **miércoles treinta de marzo** de dos mil once, descontándose el día veintiuno de marzo de dos mil once, al ser inhábil por festejo patrio. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **jueves diez de marzo** de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Transparente Transparente González requirió lo siguiente:

"De acuerdo al proyecto de Transparencia y Acceso a la Información (sic) el C. Edgar Salinas menciona que dicho proyecto cuenta con 3 Etapas; desglose detallado de esas tres etapas del Proyecto. Publicación (sic) Milenio.com el 17 de Enero del 2011".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "10011R 8311.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.381.2011, de fecha de elaboración siete de marzo de dos mil once, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero, en el que se señala:

"...Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada en Infocoahuila con folio 00010011 donde solicita: "De acuerdo al proyecto de Transparencia y Acceso a la Información el C. Edgar Salinas menciona que dicho proyecto cuenta con tres etapas; desglose detallado de esas tres etapas del proyecto, publicación Milenio.com el 17 de enero de 2011", al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección de Contraloría, a través de su titular Ing. Luis Lauro Villarreal Navarro así como también con el Lic. Edgar Salinas, Asesor del Alcalde de Torreón, Coahuila, remite información referente a su solicitud mediante oficio, mismo que se agrega al presente..."

2).- Oficio sin número, identificado como Exp.039/2011, de fecha de elaboración cuatro de marzo de dos mil once, signado por el licenciado José Edgar Salinas Uribe; en el mencionado oficio se indica:

"...Por este medio me permito dar contestación a su solicitud de información recibida electrónicamente con número de folio 00010011, en la cual solicita "De acuerdo al proyecto de Transparencia y Acceso a la Información el C. Edgar Salina Menciona que dicho proyecto cuenta con tres etapas; desglose detallado de esas tres etapas del Proyecto. Publicación Milenio.com del 17 de Enero de 2011", al respecto le informo;

Que "En la fecha de presentación de tal solicitud no hay registro oficial del proyecto de Transparencia y Acceso a la Información que, según un diario se presentó al Alcalde. En esa fecha tampoco había registro oficial del tipo de contratación que "hace el Gobierno de Torreón" a Edgar Salinas para desarrollar ese proyecto.

Sin embargo, y dada la fecha de respuesta y con un afán de ampliar la comunicación en el tema, se ha publicado ya en diversos medios tanto impresos como radiofónicos y televisivos en que consiste ese proyecto:

Etapas: estabilización, normalización; supervisión permanente.

Estas etapas comprenden cinco líneas de trabajo: comunicación, innovación, calidad, accesibilidad y vinculación.

En cuanto a comunicación se lanzó al aire el programa de radio Cuentas Claras por 96.3 FM, los jueves a las 14:30 hrs. En innovación se ha anunciado la creación del monitor del Cabildo. Los otros tres elementos se anunciarán próximamente..."

3).- Oficio DGCM.061.14.022011, de fecha de elaboración catorce de febrero de dos mil once, signado por el Director General de Contraloría Municipal y Función Pública, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro; en el mencionado oficio se establece:

"...Hago referencia a su solicitud de información 00010011, en el cual requiere que de acuerdo al proyecto de Transparencia y Acceso a la Información, el C. Edgar Salinas menciona que dicho proyecto cuenta con tres etapas; desglose detallado de esas 3 etapas del proyecto, publicación Milenio.com, el 17 de enero del 2011, al respecto le informo:

Que en esta Dirección no obra archivo y/o documento alguno referente a la solicitud presentada..."

Inconforme con la respuesta, el C. Transparente Transparente González interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No entrego Información".

Posteriormente, mediante oficio CMT.0467.25032011, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00010011 con fecha 25 de Enero de 2011 en la que requiere "De acuerdo al proyecto de Transparencia y Acceso a la Información el C. Edgar Salinas menciona que dicho proyecto cuenta con 3 Etapas; desglose detallado de esas tres etapas del Proyecto. Publicación Milenio.com el 17 de Enero del 2011".

A lo anterior, una vez realizada la búsqueda en esta Dirección General y a través del Asesor Lic. Edgar Salinas Uribe, notifica la información relativa a los solicitado, respuesta que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx> ,respuestas concedidas por los sujeto obligados.

SEGUNDO.- Que con fecha 18 de Marzo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 97/2011, recibido el 24 de Marzo de 2011 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por que argumenta "no entregó información".

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni preentabla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección General y el Asesor Lic. Edgar Salinas Uribe, ha dado respuesta a la solicitud 00010011; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila (sic)...".

QUINTO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados dar acceso a la

información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁴ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción del derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos; y que la información y/o documentación proporcionada sea la exactamente pedida. O bien, en su caso, de no existir la información pedida, se declare su inexistencia con las formalidades de Ley.

⁴ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud folio 00010011, el hoy recurrente requirió información señalando que: "De acuerdo al proyecto de Transparencia y Acceso a la Información (sic) el C. Edgar Salinas menciona que dicho proyecto cuenta con 3 Etapas; desglose detallado de esas tres etapas del Proyecto. Publicación (sic) Milenio.com el 17 de Enero del 2011".

Para atender dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó, entre otros, copia digital del oficio sin número, identificado como Exp. 039/2011 de fecha de elaboración cuatro de marzo de dos mil once, firmado por el licenciado José Edgar Salinas Uribe; en el mencionado oficio se indica:

"...Por este medio me permito dar contestación a su solicitud de información recibida electrónicamente con número de folio 00010011, en la cual solicita "De acuerdo al proyecto de Transparencia y Acceso a la Información el C. Edgar Salina Menciona que dicho proyecto cuenta con tres etapas; desglose detallado de esas tres etapas del Proyecto. Publicación Milenio.com del 17 de Enero de 2011", al respecto le informo;

Que "En la fecha de presentación de tal solicitud no hay registro oficial del proyecto de Transparencia y Acceso a la Información que, según un diario se presentó al Alcalde. En esa fecha tampoco había registro oficial del tipo de contratación que "hace el Gobierno de Torreón" a Edgar Salinas para desarrollar ese proyecto (sic).

Sin embargo, y dada la fecha de respuesta y con un afán de ampliar la comunicación en el tema, se ha publicado ya en diversos medios tanto impresos como radiofónicos y televisivos en que consiste ese proyecto:

Etapas: estabilización, normalización; supervisión permanente.

Estas etapas comprenden cinco líneas de trabajo: comunicación, innovación, calidad, accesibilidad y vinculación.

En cuanto a comunicación se lanzó al aire el programa de radio Cuentas Claras por 96.3 FM, los jueves a las 14:30 hrs. En innovación se ha anunciado la creación del monitor del Cabildo. Los otros tres elementos se anunciarán próximamente...".

Con relación a la respuesta entregada —materia de la presente revisión— debe señalarse que en la misma se efectúa una síntesis de la información solicitada, pero no se proporciona la documentación generada, en su momento, con motivo de la actuación gubernamental de la cual se pide información, y que es la documentación que el sujeto obligado emplea en su actividad cotidiana. Vale la pena abundar sobre este aspecto.

Los artículos 4, 7, y 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respectivamente establecen:

"Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley".

"Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información".

"Artículo 8.-Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes: [...]

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;..."

A partir de tales normas, y de las exigencias que derivan de un Estado democrático, se encuentra que, en un procedimiento de acceso a la información pública, los sujetos obligados por la legislación en materia de acceso a la información tienen el deber de entregar la documentación que hace prueba de las actuaciones gubernamentales tal y como estas ocurrieron en su momento.

En otras palabras, el acceso a la información se cumple, en principio, cuando los sujetos obligados entregan la documentación que obra en sus archivos y que es la que realmente fue generada al desplegar una determinada atribución o actividad.

El hecho de que en el oficio de respuesta⁵ —que la *unidad administrativa* remite a la unidad de atención, o bien, que la unidad de atención entrega al solicitante— se efectúen observaciones, informes, o una síntesis de la información que fue solicitada, no puede asimilarse a la entrega de la documentación generada, en su momento, con motivo de la actuación gubernamental de la cual se pide información, para efectos de la debida entrega de los datos solicitados y de la atención de la solicitud respectiva.

Si bien el informar, efectuar observaciones o precisiones, o realizar una síntesis de la información solicitada, no es una práctica que deba proibirse en la elaboración de los oficios de respuesta, y, al contrario, es una forma de actuar que debe mantenerse y desarrollarse, toda vez que favorece la transparencia, y se inserta como un medio para satisfacer el deber de debida orientación en favor de los solicitantes, ampliando el conocimiento de estos respecto al funcionamiento de los órganos gubernamentales y, en específico, respecto a la información que la persona busca allegarse; la mencionada práctica no debe constituirse en un obstáculo que impida que —en adición a los oficios de respuesta— se entregue la documentación que hace prueba del ejercicio de una actuación gubernamental, tal y como ésta ocurrió en su momento, más aún cuando por circunstancias legales o de hecho, resulte presumible concluir que el sujeto obligado pudiera contar con documentos distintos a

⁵ Documento generado por el sujeto obligado dentro del procedimiento de búsqueda de información, en observancia a los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

los oficios de respuesta que se elaboran, estos últimos, con motivo del procedimiento de acceso a la información pública.

Para cumplir con una solicitud de acceso en la que se pide la reproducción de documentos públicos, basta con que el documento pedido se localice en los archivos del sujeto obligado, se reproduzca y se entregue.

Por el contrario, cuando para atender una solicitud de información, el sujeto obligado —en vez de proporcionar copia de la documentación autentica que tal sujeto posee, por haberla generado u obtenido, en su momento, con motivo del ejercicio de sus actividades y funciones— comunica síntesis, resúmenes, o proporciona documentos *ad hoc*, tal sujeto obligado inhibe la posibilidad de que los gobernados puedan realizar un escrutinio directo sobre los actos de gobierno, tal y como estos ocurrieron.

En el caso que se revisa, tal como fue indicado, se solicitó, en términos generales: un desglose detallado de las etapas que conforman el Proyecto de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, referido en la solicitud folio 00010011.

En respuesta a la solicitud fue entregado el oficio sin número, identificado como Exp. 039/2011 de fecha de elaboración cuatro de marzo de dos mil once. En tal documento se indica que las las etapas del proyecto son: "establización, normalización; supervisión permanente".

Tal respuesta, sin embargo, constituye una síntesis de la información solicitada contenida en un documento *ad hoc*, esto es, especialmente generado para atender la solicitud 00010011, al cual, empero, no se le adjuntó copia de la documentación autentica donde se consigne la actuación gubernamental tal y como esta fue generada. En otros términos

al oficio de respuesta, identificado como Exp. 039/2011, no se le acompaña copia de "Proyecto de Transparencia y Acceso a la Información" referido en la solicitud 00010011, documento a través del cual pudiera conocerse, a detalle, la información relativa a las etapas que conforman el proyecto de referencia.

Ahora bien, si a la fecha de elaboración del oficio sin número, identificado como Exp. 039/2011, signado por el licenciado José Edgar Salinas Uribe (cuatro de marzo de dos mil once); o incluso a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud 00010011 (ocho de marzo de dos mil once) el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, no contaba con un documento donde se consignara el mencionado "Proyecto de Transparencia y Acceso a la Información" y la información relativa a las etapas que integran el mencionado proyecto; resultaba procedente que el sujeto obligado estableciera y confirmara la inexistencia de los documentos pedidos, en términos del artículo 107 de la Ley de la materia.

Teniendo en cuenta que el sujeto obligado no proporcionó copia de la documentación auténtica generada, en su momento, con motivo de la actuación gubernamental de la cual se pide información; pero tampoco, en su caso, procedió a efectuar la declaración de inexistencia correspondiente, se encuentra que la respuesta otorgada deviene irregular, resultando procedente modificarla.

SEXTO.- De manera adicional a lo establecido en el considerando anterior, y toda vez que la información pedida mediante solicitud folio 00010011 pudiera ser susceptible de declararse inexistente⁶, hay que indicar que la

⁶ Lo anterior pues mediante Oficio DGCM.061.14.022011, se alude a una presunta inexistencia de la información pedida mediante solicitud 00010011; y mediante oficio sin número, identificado como Exp. 039/2011 de fecha de elaboración cuatro de marzo de dos mil once, signado por el licenciado José Edgar Salinas

declaración de inexistencia está sujeta al cumplimiento de formalidades y un procedimiento establecido por el artículo 107 de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 4, y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el 107 de la Ley de la materia, el Consejo General del Instituto, en repetidas ocasiones, ha pormenorizado cuáles son los actos concretos que el *procedimiento de declaración de inexistencia* supone; al respecto ha indicado que:

1).- Remitida la solicitud —por la Unidad de Atención— al interior del sujeto obligado de conformidad con el artículo 106 de la Ley de la materia, si la unidad o unidades administrativas a las que fue turnado el requerimiento de información determinan que no cuentan con los datos pedidos, elaborarán un documento donde se exponga la inexistencia de la información solicitada, y lo remitirán a la Unidad de Atención;

2).- Recibido el escrito de inexistencia (elaborado por la unidad administrativa) la Unidad de Atención "analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar[la] [información]"; en tales condiciones se ha establecido que, derivado del artículos 97 fracciones VI y X, y 107 de la Ley de la materia, se exige como "medida pertinente" tendente a la localización de la información, cuando menos: el llevar a cabo una **segunda búsqueda, extensiva y exhaustiva, de los datos pedidos**, tanto en las unidades a las que ya fue turnada la solicitud, como en otras que pudieran contar con los documentos respectivos. Lo anterior es así, pues si el sujeto obligado habrá de emitir una formal declaratoria de inexistencia de la información solicitada, debe, como mínimo, asegurarse

Uribe, no se alude expresamente a la existencia de documento alguno donde se consigne la información pedida.

de haberla buscado adecuadamente. Además, en cumplimiento al artículo 7 de la Ley de la materia, deberá documentar toda su actuación.

3).- Si con posterioridad a la adopción de las medidas pertinentes encaminadas a la localización de la información, esta no es localizada, la unidad de atención elaborará el documento de **confirmación de inexistencia**;

4).- Los documentos que se hubiesen generado en cumplimiento a los incisos 1), 2), y 3) de esta relación, constituirán la respuesta a la solicitud de información, se reproducirán y se entregarán al peticionario.

En el presente asunto, *suponiendo* que resultara procedente la declaración de inexistencia de la información solicitada, el sujeto obligado, para la emisión de la respuesta respectiva, deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia antes descrito.

SÉPTIMA. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto y sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00010011, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, a efecto de que se entregue la documentación a través de la cual pueda atenderse la solicitud donde se pide: “De acuerdo al proyecto de Transparencia y Acceso a la Información (sic) el C. Edgar Salinas menciona que dicho proyecto cuenta con 3 Etapas; **desglose detallado de esas tres etapas del Proyecto. Publicación (sic) Milenio.com el 17 de Enero del 2011**”.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la documentación solicitada *es localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la documentación requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia, en los términos prescritos en la presente resolución⁷.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida, o bien, en su caso, la de los documentos que acrediten la observancia del procedimiento de búsqueda y declaración de inexistencia, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

⁷ Véanse páginas 15 - 16 de la presente.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00010011, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación

—con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, a efecto de que se entregue la documentación a través de la cual pueda atenderse la solicitud donde se pide: “De acuerdo al proyecto de Transparencia y Acceso a la Información (sic) el C. Edgar Salinas menciona que dicho proyecto cuenta con 3 Etapas; **desglose detallado de esas tres etapas del Proyecto.** Publicación (sic) Milenio.com el 17 de Enero del 2011”.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la documentación solicitada *es localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la documentación requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia, en los términos prescritos en la presente resolución⁸.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la documentación pedida, o bien, en su caso, la de los documentos que acrediten la observancia del procedimiento de búsqueda y declaración de inexistencia deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los DIEZ días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

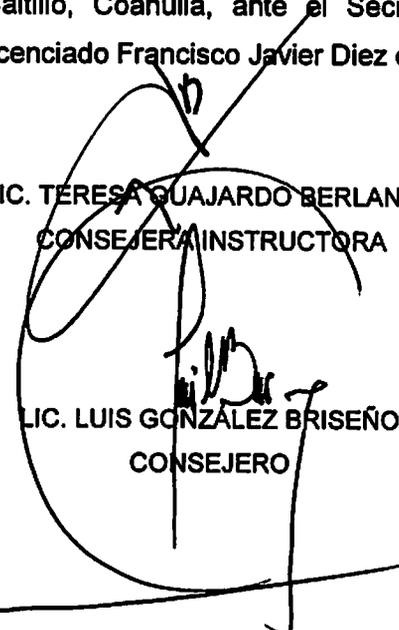
⁸ Véanse páginas 15 - 16 de la presente.

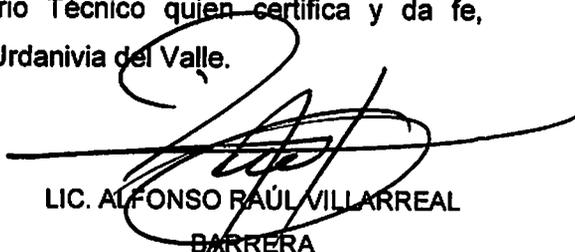
TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

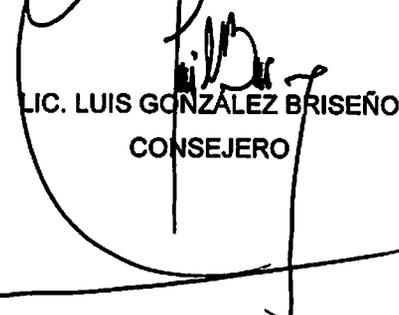
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

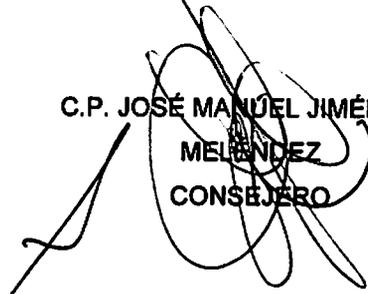
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día treinta de mayo del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO

SÓLO FIRMAS.

RESOLUCIÓN. RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE 097/2011 (RR00004711)


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DíEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO